Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad

Recurso de Apelación El Licenciado Efraín Eric Angulo en representación de Rodrigo Alberto Rivera, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°250 de 14 de julio de 1980, dictada por la Alcaldía del Distrito de Los Santos.

Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos merece, acudimos ante su Despacho, para promover y sustentar formal recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada veintisiete de junio de dos mil tres, mediante la cual se admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Efraín Eric Angulo, en representación de Rodrigo Alberto Rivera, quien ha demandado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la declaratoria de nulidad por ilegal del acto administrativo contenido en la Resolución N°250 de 14 de julio de 1980, dictada por el Alcalde de Los Santos.

I. Intervención de la Procuraduría de la Administración.

En los Procesos de Nulidad la Procuraduría de la Administración interviene en interés de la Ley.

Nuestra intervención se fundamenta en el artículo 5 numeral 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000. En

concordancia con los artículos 109 y 1137 del Código Judicial, promovemos y sustentamos el recurso de apelación anunciado.

II. Argumentos con que se sustenta el Recurso de Apelación propuesto.

Este Despacho decidió promover y sustentar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución que admite la demanda descrita atendiendo a:

1. Que se hace evidente que no estamos frente a un problema de puro derecho ni se pretende la protección del orden legal, cuyos efectos sean a futuro.

Un ligero examen de la demanda y lo agregado como prueba nos coloca ante reclamaciones de carácter subjetivo que debieron reclamarse mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en tiempo oportuno.

Además, destaca de autos que esta acción pretende darle continuidad a un proceso iniciado ante la jurisdicción civil, obsérvese la remisión de pruebas y la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, el actor ha dejado de preconstituir la prueba tendiente a probar la ilegalidad del acto administrativo acusado. Ha pasado por alto que debiera tratarse de un acto administrativo general, para referirse a un acto administrativo particular.

2. Que el Demandante no aporta la Resolución N°250 de 14 de julio de 1980, acto administrativo demandado, y si bien, lo refiere al Magistrado Presidente, para que sea solicitado por el Magistrado Ponente, nos llama la atención que lo

refiera como Resolución N°250 de 14 de julio de 1980, cuando en las copias incompletas de la escritura aportada, al hacerse referencia al acto de adjudicación definitiva se refiere a la Resolución N°251 de 14 de julio de 1980. Situación que hubiese sido subsanada por la transcripción del acto supuestamente ilegal, pero que como se puede observar, no se incorpora incumpliendo con las formalidades de este tipo de proceso.

Es importante que se tenga presente la naturaleza formal de la jurisdicción Contencioso Administrativa, que no conlleva otra finalidad que mantener la objetividad.

La Ley No.135 de 1943, en su artículo 43° exige la individualización del acto con toda precisión. Si el demandante ha identificado de manera errada la Resolución, no le corresponde a la Sala subsanarle sus errores u omisiones.

Según la Escritura aportada, como prueba, a fojas 3 reverso, se hace referencia a una Resolución N° 251 de 14 de julio de 1980, como la que resuelve la adjudicación definitiva de un título de propiedad a favor de la señora Lucinda Castillero de Rivera, expedido por el Alcalde del Distrito de Los Santos, aunque como ya hemos expresado esta documentación está mal foliada y en apariencia incompleta. Sin embargo, el demandante está atacando la ilegalidad de la Resolución N°250 de 14 de julio de 1980, proferida por el Alcalde del Distrito de Los Santos. Situación que no se subsana en la transcripción del acto demandado, porque no lo hizo y en su lugar se refiere de manera escueta a la

Resolución que adjudica a Lucinda Castillero, un globo de terreno ubicado en Sabana Grande, Distrito de Los Santos.

3. Considera este Despacho que la actora no ha demostrado, por sus propios medios ni a través de la petición Magistrado Sustanciador, la existencia del al acto administrativo acusado, por lo tanto, no debe admitirse la demanda. Pues, conforme a la respuesta del Alcalde de Los Santos, visible a foja 46 del cuaderno judicial en esa Alcaldía no aparece la Resolución N°250 de 14 de julio de 1980, "en donde se le concedía a la señora LUCINDA CASTILLERO DE RIVERA, Título de plena propiedad sobre un globo de terreno ubicado en la comunidad de Sabangrande (sic) Arriba, Distrito de Los Santos."

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no puede pasar desapercibido que la existencia del acto administrativo demandado le corresponde probarlo a quien demanda. De manera que si el demandante no puede probar la existencia del acto que acusa, no puede pretender que otro lo haga. Y, con el respeto que me merecen los Honorables Magistrados, llamo la atención en el señalamiento de la Prueba A-5, página 37 del cuaderno judicial, donde simplemente el demandante parece relevarse de preconstituir la prueba de ilegalidad y descansar en la facultad de la Sala para que aporte la existencia de la prueba, si no existe para que se explique por qué no existe.

Aparentemente, el demandante ignora que si no constituye la prueba de ilegalidad del acto, ésta acción no prospera. Y si ni siquiera puede probar la existencia de la Resolución

Administrativa N°250 de 14 de julio de 1980, expedida por la Alcaldía de Los Santos, cómo pretende que se compruebe su legalidad o no? El demandante, ya conocía la respuesta de la Alcaldía de Los Santos, porque él incorpora las respuestas del Alcalde, por escrito, fechadas, 17 de febrero de 2003 y 31 de enero de 2003, fojas 26 y 27 del cuaderno judicial.

Finalmente, cabe insistir en la delimitación y diferencias entre las Acciones de Plena Jurisdicción y las de Nulidad. La Sala Tercera entre los años 1993 y 1995, dictó de manera reiterada pronunciamientos al respecto. Enfatizó la importancia en el análisis del libelo, en desentrañar cuál es el verdadero interés, el de orden objetivo y supone la tutela de la legalidad abstracta o el de orden subjetivo o particular que pretende satisfacer derechos particulares. Un simple enjuiciamiento lógico jurídico nos indica que bajo el anuncio de un interés en mantener el orden objetivo, la parte demandante pretende alcanzar un pronunciamiento que le favorezca su derecho subjetivo. Al respecto dice la Sala Tercera:

> "Debe esta Corporación de Justicia, hacer énfasis en el hecho de que recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales diferenciadas declaraciones que la Ley permite hacer al Tribunal en las acciones en que se ventilan derechos subjetivos distintas a las que se le permiten hacer en acciones que pretenden la restauración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad". Sentencia de 8 de marzo de 1994. C.S.J. Sala 3ª. Registro Judicial de marzo 1994, pág. 191. Además, véase Auto de

6

22 de julio de 1991, 26 de febrero de 1993, 20 de octubre de 1995 y Sentencia de 2 de julio de 1996."

En consecuencia, solicitamos, respetuosamente, a los Señores Magistrados, Revocar la Resolución fechada veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), que admite la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Efraín Eric Angulo en representación de Rodrigo Alberto Rivera, para que se declare nulo por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N°250 de 14 de julio de 1980, dictada por el Alcalde de Los Santos.

Pruebas: Nos oponemos a las pruebas trasladadas del proceso civil, pues las mismas no se dirigen a comprobar la ilegalidad del acto -sino a relacionar a las partes y posibles derechos subjetivos que no restauran el orden jurídico afectado.

Derecho: Negamos el Derecho invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General